

Señora

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE NEIVA

E. S. D.

Ref: Ordinaro de MARIA GISELA TADEA CALLETANA RAMIREZ MANRIQUE y otra , contra MIGUEL ANGEL RAMIREZ DIAZ

Rad: 2017.560

ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA en calidad conocida en el referido, mediante el presente escrito, interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de Queja, contra el auto del día 04 de Marzo de 2020, por el cual el despacho denegó mi recurso de apelación contra el auto del día 31 de Enero de 2020, el cual sustento en los siguientes términos:

Los motivos que fundamentan la partición adicional se encuentran establecidos en el artículo 518 del Código General del Proceso, cuando perentoriamente prescribe: "Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados (...)".

De tal forma que la partición adicional, es aquella accesoria y complementaria a una partición, que se denomina principal; es decir, hace parte de la anterior, por lo que fuerza concluir se enmarca dentro de los bienes propios del causante susceptible de embargo y secuestro como lo ordena el art. 480 del C.G.P.

Como se sabe, las medidas cautelares se dirigen a asegurar las consecuencias de un pleito, mediante el mantenimiento de una situación de hecho o de derecho, a fin de que las decisiones que se tomen al resolver el conflicto no se hagan nugatorias, y que se logre el objetivo buscado en un proceso.

En este caso concreto, se le ha solicitado reiteradamente señora juez, decrete el embargo de los bienes propios de la sociedad INVERSALAMINA SAS, de la razón social de esta empresa familiar, por cuenta DEL CREDITO QUE TIENE EL DE CUJUS con esta empresa, pero usted se ha negado sistemáticamente a decretar estas medidas cautelares, estando a punto de tornarse nugatorio el derecho o resulta de este pleito si le es favorable a mis representadas, porque INVERSALAMINA SAS encuentra en proceso de disolución y liquidación, y para

es el de.

Ref: Ordinaro de MARIA GISELA TADEA CALLETANA RAMIREZ MANRIQUE y otra , contra MIGUEL ANGEL RAMIREZ DIAZ

Rad: 2017.560

ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA en calidad conocida en el referido, mediante el presente escrito, interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de Queja, contra el auto del día 04 de Marzo de 2020, por el cual el despacho denegó mi recurso de apelación contra el auto del día 31 de Enero de 2020, el cual sustentó en los siguientes términos:

Los motivos que fundamentan la partición adicional se encuentran establecidos en el artículo 518 del Código General del Proceso, cuando perentoriamente prescribe: "Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados (...)".

De tal forma que la partición adicional, es aquella accesoria y complementaria a una partición, que se denomina principal; es decir, hace parte de la anterior, por lo que fuerza concluir se enmarca dentro de los bienes propios del causante susceptible de embargo y secuestro como lo ordena el art. 480 del C.G.P.

Como se sabe, las medidas cautelares se dirigen a asegurar las consecuencias de un pleito, mediante el mantenimiento de una situación de hecho o de derecho, a fin de que las decisiones que se tomen al resolver el conflicto no se hagan nugatorias, y que se logre el objetivo buscado en un proceso.

En este caso concreto, se le ha solicitado reiteradamente señora juez, decrete el embargo de los bienes propios de la sociedad INVERSALAMINA SAS, de la razón social de esta empresa familiar, por cuenta DEL CREDITO QUE TIENE EL DE CUJUS con esta empresa, pero usted se ha negado sistemáticamente a decretar estas medidas cautelares, estando a punto de tornarse nugatorio el derecho o resulta de este pleito si le es favorable a mis representadas, porque INVERSALAMINA SAS encuentra en proceso de disolución y liquidación, y para completar ahora me niega el recurso de apelación interpuesto contra el auto

5 este de.
5
Resol. 10-03-20

del 31 de Enero de 2020, por considerar que este no es susceptible a la luz del art. 321 del C.G.P., llevando al traste lo ordenado en el art. 321 núm. 8 del C.G.P.

Por lo anterior hago la siguiente

PETICION

Sírvase señora juez, aceptar o admitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto del día 31 de Enero de 2020 por las razones anteriormente expuestas-

En caso de confirmar su decisión, conceder el recurso de queja ante el superior jerárquico como lo ordena la ley.

De la señora Juez,



ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA

C, C, 79.403.163 de Bogotá

T.P. 144.837 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: PARTICIÓN ADICIONAL
DEMANDANTE: MARÍA GISELA TADEA RAMÍREZ Y OTRA
CAUSANTE: MIGUEL ANGEL RAMÍREZ DÍAZ
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 41001311000520170056000

Neiva (H.), Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de Queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra auto del 04 de marzo de 2020, el cual negó el recurso de apelación en contra del auto del 31 de enero anterior, por no ser susceptible del mismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que según el artículo 518 del Código General del Proceso, hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial o cuando se dejaron de adjudicar por el partidor.

Que al ser la partición adicional accesoria y complementaria a una partición, hace parte de la principal, lo que quiere decir que los bienes propios del causante son susceptibles de embargo y secuestro, como lo ordena el artículo 480 ibídem.

Que en el presente asunto ha solicitado reiteradamente el decreto del embargo de bienes propios de la sociedad INVERSALAMINA SAS, por cuenta del crédito que tenía el causante con la misma, sin que el juzgado haya accedido a la cautela, estando a punto de tornarse nugatorio el derecho o resultados del proceso respecto de los demandantes, si se advierte que dicha sociedad se encuentra en proceso de disolución y liquidación, negando además la apelación interpuesta contra auto del pasado 31 de enero por no ser susceptible de tal recurso, al tenor de lo consagrado en el artículo 321, llevando al traste lo ordenado en el numeral 8 de dicha norma procesal.

Por lo indicado solicita se admita el recurso de apelación contra auto del 31 de enero del corriente año, en caso contrario se conceda el recurso de queja.

TRASLADO: El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio según constancia secretarial que obra a folio que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso indica que son apelables los autos proferidos en primera instancia, entre los se encuentra el que resuelve sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, enlistado en el numeral 8 de esta normativa.

Al caso, se advierte que con auto del 31 de enero del año en curso¹ se resolvió petición de la recurrente vista a folio 41, indicándole que la misma ya había sido atendida con auto del 28 de agosto de 2019² y que el proceso estaba a la espera de que se resolviera el recurso de apelación contra la decisión proferida el 15 de noviembre de 2019, en la que se aceptó la objeción al inventario presentado por la parte actora y se ordenó la exclusión del único bien relacionado en el mismo, por lo tanto en el proveído del 04 de marzo el juzgado expuso al petente, al reiterar la solicitud, que ésta ya había sido resuelta con auto anterior, no siendo por tal razón susceptible del recurso de apelación.

De tal suerte y habida cuenta de que el recurso de apelación contra auto del 31 de enero del año en curso estuvo bien denegado en auto del pasado 4 de marzo, si se observa que en el primero de éstos no hubo pronunciamiento respecto de medidas cautelares, ya que el proveído que resolvió sobre las mismas fue del 28 de agosto de 2019, sobre el cual la parte interesada no presentó reparo alguno, el juzgado dispone mantener la decisión proferida en el auto objeto de recurso.

En consecuencia, se deniega el recurso de reposición impetrado y se ordena que una vez en firme el presente auto, se remitan al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva las piezas procesales necesarias para que se surta el recurso de queja, a través de medios digitales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el envío al H.. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Superior de todas las piezas procesales del cuaderno No. 2 y del presente auto a través de medios digitales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

¹ folio 46

² folio 39